



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 70-2023
PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 12/08/2024 12:53:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 27/08/2024 12:07:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 28/08/2024
10:02:41 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 27/08/2024 12:40:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 27/08/2024 09:34:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 28/08/2024 16:12:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que, en el recurso de casación evaluado, si bien el sentenciado puntualizó las causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, incorporó agravios que, en sí mismos, no son de recibo. En este contexto, es patente que no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa. No se ha cumplido con lo exigido por el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Las causales invocadas no han sido fundamentadas correctamente. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Ricardo Maximiliano Ijiri Vega** contra la sentencia de vista del doce de abril de dos mil veintidós (foja 245), emitida por la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 201), que lo condenó como coautor del delito contra patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carmen Fabiola Trelles Valdiviezo y Gregorio Ulises Villegas Reyes; revocó el extremo que le impuso la pena de diez años y, reformándolo, le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El sentenciado Ricardo Maximiliano Ijiri Vega, en su recurso de casación (foja 278), invocó las causales 4 y 5 del artículo 429 del

Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** La Sala indicó que lo señalado por la agraviada se encuentra plenamente acreditado. Sin embargo, tal razonamiento es ilógico, pues la atribución delictiva no se ha mantenido desde la interposición de la denuncia y menos aún se condice con las posteriores declaraciones del presunto agraviado, tanto en sede policial como en Fiscalía; pues, de acuerdo con la denuncia y la declaración del siete de enero de dos mil catorce, solo precisó algunas características de la fisonomía de quien habría arrebatado la cámara y no precisó características particulares en cuanto al rostro del recurrente.
- 1.2.** La Sala pretende darle valor probatorio a la declaración del testigo PNP Montalván Peña, quien intervino al recurrente. Sin embargo, la aludida Sala realizó un análisis sesgado de su declaración y tomó a su conveniencia solo una parte de lo dicho por el mencionado testigo.
- 1.3.** Las sentencias de mérito fueron emitidas con manifiesta ilogicidad de la motivación y vulneran las reglas de la lógica. Si bien se ha desarrollado material probatorio admitido en juicio, este resulta insuficiente para que su análisis sirva de sustento para confirmar la sentencia de primera instancia, pues en modo alguno se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia.
- 1.4.** La Sala se apartó del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, pues no se realizó un análisis de los requisitos que establece dicho acuerdo con relación a la única testigo del hecho, y no existe pronunciamiento al respecto.
- 1.5.** La Sala se apartó de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto al valor probatorio de la declaración del

agraviado dentro del proceso penal, en la medida en que la sola declaración del agraviado o de un testigo no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria.

- 1.6.** Cuando se trata de un arrebato, no se está ante el delito de robo agravado, ya que no se cumple con los elementos de violencia y amenaza; por tal motivo, la Sala se apartó del Recurso de Nulidad n.º 1649-2017/Lima.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el presente caso, se cumple con el objeto impugnado debido a que la resolución cuestionada es una sentencia de vista definitiva y el tipo penal materia de acusación y condena es el delito de robo agravado, ilícito que fue tipificado en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 189 del aludido código sustantivo, cuya pena conminada en su extremo mínimo (doce años) supera el criterio de gravedad de pena establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP.

Tercero. Lo antes mencionado permite afirmar que se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que para que sea admitida también se debe cumplir con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 430 del mencionado código adjetivo. Esto es, la parte recurrente deberá indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, deberá citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados; precisará el fundamento o

los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Cuarto. En este contexto, el sentenciado Ricardo Maximiliano Ijiri Vega, en su recurso de casación, invocó las causales 4 y 5 del artículo 429 del CPP. Con relación a la primera causal, referida a la falta o ilogicidad de la motivación, el recurrente señala que lo afirmado por la Sala, en cuanto a que lo indicado por la parte agraviada se encuentra debidamente acreditado, resulta "ilógico", pues la atribución delictiva no se ha mantenido desde la interposición de la denuncia y menos aún se condice con las posteriores declaraciones del presunto perjudicado, tanto en sede policial como en la Fiscalía. Acota que la Sala pretende darle valor probatorio a la declaración del testigo PNP Montalván Peña y realiza un análisis sesgado de su declaración, tomando a su conveniencia solo una parte de lo dicho por el mencionado testigo. Precisa, además, que, si bien se ha valorado material probatorio admitido en juicio, este resulta insuficiente para que su análisis sirva de sustento para confirmar la sentencia de primera instancia, pues en modo alguno se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia.

Como se aprecia, los agravios antes descritos no están dirigidos a sustentar una falta o ilogicidad de la motivación. Por el contrario, es evidente que estos están encaminados a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los órganos sentenciadores, aspecto que no es viable mediante el presente recurso. En efecto, en modo alguno se ha sustentado, razonablemente, que la resolución de vista contiene, en su estructura, aspectos que lindan con lo ilógico o, en su caso, representan una falta de motivación respecto a una cuestión

central efectuada en apelación. Al no existir argumentos válidos, esta causal no se ve satisfecha.

Quinto. En lo atinente a la segunda causal, referida al apartamiento de doctrina jurisprudencial, el recurrente señala que la Sala se ha apartado del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, pues no realizó un análisis de los requisitos que establece dicho acuerdo con relación a la única testigo del hecho, y no existe pronunciamiento al respecto. Precisa que también se apartó de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto al valor probatorio de la declaración del agraviado dentro del proceso penal, en la medida en que la sola declaración del agraviado o de un testigo no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria. Acota que, cuando se trata de un arrebató, no se está ante el delito de robo agravado, ya que no se cumple con los elementos de violencia y amenaza; por ello, la Sala se apartó del Recurso de Nulidad n.º 1649-2017/Lima.

Al respecto, en cuanto al apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, revisado el escrito de apelación, se aprecia que el recurrente cuestionó que en el caso no se configuraba la persistencia en la incriminación, debido a que existían tres declaraciones distintas realizadas por el agraviado; sin embargo, dicho agravio ha sido absuelto en el fundamento 6.4. de la sentencia de vista, apartado en el que se abordó lo relacionado con las discrepancias entre las declaraciones del aludido agraviado.

En lo atinente al apartamiento de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en cuanto al valor probatorio de la declaración del agraviado, cabe indicar que ello implica revaloración probatoria. Independientemente de ello, se aprecia que

la Sala de alzada se centró en absolver los agravios sustanciales planteados por el recurrente en su recurso de apelación, conforme se desprende del contenido del ítem “Sexto: Fundamento de nuestra decisión”.

Por otro lado, cuestiona que, cuando se trata de un arrebato, no se está ante el delito de robo agravado, debido a que no se cumple con los elementos del tipo: violencia y amenaza. Al respecto, la Sala Superior le ha respondido dicho agravio de manera razonable, según se desprende del fundamento 6.6. En este, se ha señalado que, cuando se produjo la sustracción de la cámara, el recurrente y otra persona subieron a un mototaxi; sin embargo, aún no se había cumplido con la disposición del bien ni en forma potencial, debido a que el agraviado los persiguió y también se subió a dicho vehículo menor, momento en el que fue golpeado, lo que ocasionó su caída, circunstancia en la que los asaltantes lograron disponer del bien sustraído y, por ende, consumaron el delito de robo agravado.

Así pues, no se advierte que se haya cumplido con sustentar adecuadamente la causal invocada en este extremo.

Sexto. En este contexto, es patente que no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa. No se ha cumplido con lo exigido por el numeral 1 del artículo 430 del CPP. Las causales invocadas no han sido fundamentadas correctamente. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser desestimado.

III. Costas procesales

Séptimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso

penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del nueve de mayo de dos mil veintidós (foja 309) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Ricardo Maximiliano Ijiri Vega** contra la sentencia de vista del doce de abril de dos mil veintidós (foja 245), emitida por la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 201), que lo condenó como coautor del delito contra patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carmen Fabiola Trelles Valdiviezo y Gregorio Ulises Villegas Reyes; revocó el extremo que le impuso la pena de diez años y, reformándolo, le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.

III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc